Núm. 6 Sábado 7 de Enero de 1893 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido artículo 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el artículo 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia.

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciantes sin que contribuyan al Erario con el impuesto del Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas *sólo* pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevaran los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la direrencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe firmarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse facilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de *una* peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadernarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la propoción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1[2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por *folios* y no por *páginas*, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el art. 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 5 de Diciembre de 1892. Reverendo Obispo de Menorca, patrono de la Casa Refugio denominada Fundación Calabria, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1892, sobre varias liquidaciones giradas por el impuesto de Derechos reales de un legado otorgado por Doña María de los Dolores Calabria y Salesia.

En 10 de Diciembre de 1892. Don Juan López Campos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1892, sobre responsabilidad al pago de varias cantidades por consumos, como Recaudador que fué de Lubrín (Almería) en los años económicos de 1885-86 á 1889-90.

En 10 de Diciembre de 1882. Doña María del Pilar Croharé y Galindo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1892, sobre derecho á pensión como viuda de D. Miguel Fernández Norete, Registrador que fué de la propiedad en Coín.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(*Gaceta* del 28 de Diciembre)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 45

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Solivella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1893-94, se avisa por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo en debida forma con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Solivella 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Iglesias.

Núm. 46

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marsá

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten durante todo el presente mes de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Marsá 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, José Piqué.

Núm. 47

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Porrera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán manifestarlo á esta Alcaldía y con los documentos que lo justifiquen dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Porrera 2 de Enero de 1893.—El Alcalde Teniente primero, Francisco Simó.

Núm. 48

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivisa

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten durante los meses de Enero y Febrero próximos en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Ginestar, Vandellós, Pratdip, Capsanes, Falset, Guiamets y demás que existan terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Tivisa 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Antonio M.

Núm. 49

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcanar

Debiendo procederse por esta Alcaldía á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten durante el corriente mes las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos en esta Secretaría.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ulldecona, San Carlos y Tortosa, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Alcanar 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Miguel Gisbert.

Núm. 50

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de La Morera

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan teratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

La Morera 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Simeón Cavallé.

EDICTO

Don José Masiá y Espelta, Presidente del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que insigiendo lo establecido en el art. 6.º de las Ordenanzas, se convoca á Junta general de regantes del mismo para el día 5 del próximo mes de Febrero y hora de las nueve de su mañana en el local que ocupa la Escuela pública de niños de esta villa.

Si á tenor de lo que preceptúa el art. 8.º de las citadas Ordenanzas, en el citado día no se reunieran las dos terceras partes de los que tienen derecho de asistir, se prorrogará para el domingo inmediato, 12 del referido mes, á la misma hora y local antes anunciado, siendo válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, sea cual fuere el número de interesados presentes.

Las listas electorales sacadas del padrón general de regantes, estarán expuestas al público hasta el día 20 del corriente mes, durante cuyo tiempo deberán presentarse las reclamaciones de inclusión, exclusión ó rectificación de votos, justificadas debidamente, en conformidad á lo que previenen los artículos 151 y 152 de las referidas Ordenanzas.

Amposta 3 de Enero de 1893.—José Masiá.—Juan Colomé, Secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.